

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran zonas damnificadas y, en consecuencia, acogidas a los beneficios establecidos en el Decreto-ley de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y demás disposiciones dictadas para su ejecución o en relación con él a la ciudad y término municipal de Sevilla y a los términos municipales de Alaniz, La Algaba Alcalá del Río, Alcolea del Río, Almadén de la Plata, Aznalcázar, Brenes, Cantillana, Camas, Carmona, Castilleja de la Cuesta, Coria del Río, Los Corrales, Dos Hermanas, Gelves, Gerena, Gínés, Guadalcanal, Guillena, Lebrija, Lora del Río, Mairena de A'jarafe, Mairena de Alcor, Olivares, Osuna, Puebla de Infantes, Tecina, Puebla del Río, Real de la Jara, La Rinconada, Salteras, Sanlúcar la Mayor, Ecija, Santiponce, San Juan de Aznalfarache, Marchena, Palomares del Río, Bormujos, La Campana Los Palacios, Utrera, Villamanrique, Villanueva del Río y Minas, Villaverde del Río.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 646/1962, de 29 de marzo, por el que se integra en la Escala a extinguir de Tánger al personal español procedente de la suprimida Oficina Comercial vinculada al Consulado General de la Nación en dicha ciudad.

La derogación de la Carta Real que concedió a la ciudad de Tánger un régimen de libertad de comercio y de cambio tuvo plena efectividad a partir del mes de abril de mil novecientos sesenta. La variación de esa situación dejó a la Oficina Comercial establecida en el Consulado General de la Nación de la expresada ciudad sin contenido funcional, y se ha procedido, en consecuencia, a su supresión después del periodo necesario para su liquidación.

El cierre de la expresada Oficina Comercial ha creado al personal español que prestaba servicio en la misma y que no pertenecía a Cuerpo o Carrera de la Administración Central del Estado un grave problema, cuya resolución quedó prevista en la disposición adicional del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, sobre integración en la Administración del Estado de los funcionarios españoles de la disuelta Administración Internacional de Tánger.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo del año actual,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se atribuye a la Presidencia del Gobierno la resolución de la situación creada al personal de la Oficina Comercial que, dependiente del Ministerio de Comercio, se hallaba vinculada en el Consulado General de la Nación en Tánger, subordinado a su vez al Ministerio de Asuntos Exteriores, conforme a las normas que se disponen en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—El personal de nacionalidad española no perteneciente a Cuerpo o Carrera de la Administración del Estado nombrado para la Oficina Comercial vinculada en el Consulado General de la Nación en Tánger con anterioridad al día once de julio del año mil novecientos cincuenta y seis se integrará, con los efectos administrativos que corresponda y económicos al día uno de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en la Escala a Extinguir de funcionarios procedentes de la antigua Administración Internacional de Tánger, escalafonándolo a continuación del último funcionario de aquella procedencia.

Artículo tercero.—Quedará excluido de la integración propuesta en el artículo precedente el personal de la expresada Oficina que en la fecha de la publicación de este Decreto en el

«Boletín Oficial del Estado» tenga cumplidos los setenta años de edad, el que percibirá una indemnización equivalente a una anualidad de los haberes que devengase en veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, incrementado con dos mensualidades de esos haberes por cada año o fracción de año de servicios prestados, computados entre el día once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco hasta la anterior fecha citada.

A estos efectos serán estimados como haberes el sueldo personal, la gratificación que bajo la rúbrica de residencia o cualquier otro concepto pudieran percibir y las dos pagas extraordinarias sobre el sueldo.

Artículo cuarto.—El personal que se encuentre comprendido en los artículos segundo y tercero del presente Decreto elevará en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» instancia dirigida al Ministro Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno solicitando acogerse a los beneficios de integración o indemnización, según proceda, y unirá a la misma los siguientes documentos:

a) Certificados de nacimiento y de carecer de antecedentes penales.

b) Título, credencial o documento que pruebe su condición de funcionario o empleado de la Oficina Comercial vinculada al Consulado General de la Nación en Tánger.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo de la Administración del Estado, Administración Provincial o Municipal, así como tampoco de la Administración del antiguo Protectorado de España en Marruecos. La falsedad de esta declaración determinará la baja inmediata del funcionario o empleado tan pronto como dicha falsedad haya sido comprobada.

d) Certificación de haberes extendida por el correspondiente Habilitado o Pagador, aquellos que deban acogerse a los beneficios de indemnización, justificativa de los percibidos en la nómina de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por los conceptos detallados en el párrafo segundo del artículo anterior.

e) Declaración jurada de cada interesado, certificada por el Cónsul general de la Nación en Tánger, de los haberes o cualquier otro emolumento que hubieran podido percibir a partir de uno de marzo de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de la publicación de este Decreto, para, en su caso, deducirlos de los sueldos o indemnizaciones que hayan de abonarseles por aplicación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero anteriores.

Artículo quinto.—La solicitud expresada será presentada en el Consulado General de la Nación en Tánger, el que la cursará, con su informe, a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno por el conducto reglamentario.

Los funcionarios o empleados que no formulen la citada petición de integración en la Administración del Estado o de reconocimiento de indemnización, en el plazo señalado en el precedente artículo, se entiende que renuncian al derecho que se les concede por virtud de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo sexto.—La Presidencia del Gobierno, a la vista de las peticiones recibidas procederá mediante Orden a la integración en la Escala a Extinguir de funcionarios procedentes de la disuelta Administración Internacional de Tánger del personal con derecho a ello, conforme a lo establecido en el artículo segundo de este Decreto y lo escalafonará ocupando las vacantes existentes en las clases séptima u octava, con arreglo a los años de servicio prestados en la Oficina Comercial de procedencia, y en el caso de coincidir dichos años, la colocación escalafonal se llevará a efecto teniendo en cuenta la mayor edad del integrado.

Simultáneamente les extenderá los títulos administrativos pertinentes, que tendrán efectos administrativos retrotraídos a las fechas en que el personal afectado hubiere ingresado en la Oficina Comercial de procedencia.

De otra parte, en los casos que corresponda procederá al reconocimiento y liquidación de indemnización a los empleados que cuenten con más de setenta años de edad.

Artículo séptimo.—Será de aplicación al personal que se integra por virtud de este Decreto en la Escala a Extinguir de Tánger el artículo decimoséptimo de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y artículos decimotercero y decimocuarto del Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a efectos de indemnización, teniendo igualmente derecho este personal, al efectuar su traslado para incorporarse por primera vez desde Tánger al destino que se le asigne en España, a los gastos de viaje, traslado de

mobiliario y distas por cambio de residencia, en analogía a las disposiciones contenidas en el artículo undécimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo octavo.—En cuanto no esté establecido por este Decreto se estará a las disposiciones contenidas en el de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se integran en la Administración del Estado los funcionarios titulares españoles de la antigua Administración Internacional de Tánger y demás disposiciones complementarias dicitadas en ejecución del mismo.

Artículo noveno.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de cuanto se establece en este Decreto, que entrará en vigor en la misma fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 647/1962, de 5 de abril, por el que se anula el de 29 de diciembre de 1950 que disponía se estableciese en Nueva York una Oficina de Información sobre Inversiones de capital.

El amplio conocimiento que determinadas entidades españolas radicadas en Nueva York tienen sobre las normas relativas a inversiones de capital extranjero en empresas españolas hace innecesaria la instalación en dicha ciudad, prevista en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, de una Oficina de Información sobre inversiones de capital extranjero en empresas españolas.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado y sin ningún valor ni efecto el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—En virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que convalida la creación de una Agregaduría Industrial a la Embajada de España en Washington, el Ministro de Industria hará la designación del Agregado correspondiente, y queda facultado para interesar del Ministerio de Hacienda, en la forma que sea procedente, la alteración presupuestaria oportuna para que el crédito de un millón quinientas veinticuatro mil setecientas sesenta pesetas figurado en la Sección undécima de los Presupuestos Generales del Estado, número económico funcional ciento un mil trescientos cincuenta y siete, quede a disposición de dicho Departamento ministerial.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 648/1962, de 5 de abril, sobre oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática.

Teniendo en cuenta la experiencia acumulada en las convocatorias de oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática celebradas con posterioridad al Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, se establecen a continuación las normas que regularán el sistema de selección que,

a través de la citada Escuela, han de dar acceso a la Carrera Diplomática.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los exámenes de ingreso a la Escuela Diplomática serán convocados por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo segundo.—Las condiciones para tomar parte en los exámenes de ingreso serán las siguientes:

- Poseer la nacionalidad española de origen.
- Ser mayor de edad y menor de treinta y tres años.
- Gozar de perfecta salud y carecer de grave defecto físico.
- Acreditar buena conducta e irreprochables antecedentes.
- Hallarse en posesión del título español de Licenciado en cualquiera de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras o Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, reuniendo además las condiciones que se detallan en la convocatoria.

Artículo tercero.—Quienes deseen participar en los exámenes de ingreso en la Escuela Diplomática deberán acreditar que reúnen las condiciones necesarias para ello mediante la presentación, previa a los ejercicios, de los documentos que se determinen en la convocatoria, dentro de los plazos y en la forma que la misma establezca.

Artículo cuarto.—Los exámenes de ingreso en la Escuela Diplomática constarán de los siguientes ejercicios:

Primero.—Un ejercicio de idiomas, en el que serán obligatorios el francés y el inglés y facultativas las demás lenguas vivas, pero puntuándose preferentemente el alemán, el árabe y el ruso.

Este ejercicio constará de dos partes: En la primera, el examinando realizará una traducción directa y otra inversa de textos sacados a suerte de cada uno de los idiomas, pudiendo utilizar el diccionario en las traducciones inversas. En la segunda, el examinando leerá las traducciones y expondrá oralmente durante diez minutos, en el idioma respectivo, un tema sacado a la suerte de un cuestionario que el Tribunal dará a conocer en el momento del examen.

Segundo.—Un ejercicio de composición castellana. Dicho ejercicio constará de tres partes. En la primera, el examinando deberá desarrollar por escrito, durante tres horas como máximo, un comentario a un texto de la literatura castellana elegido por el Tribunal y común para todos los opositores, que se dará a conocer en el momento del examen. En la segunda parte, los aspirantes desarrollarán por escrito, durante tres horas como máximo, un tema que el Tribunal dará a conocer en el momento del examen y que versará sobre cuestiones que afecten directamente a la realidad española actual. En la tercera parte, los candidatos desarrollarán por escrito, durante tres horas como máximo, un tema que el Tribunal dará a conocer en el momento del examen y que versará sobre cuestiones de la actualidad internacional en cuanto afecten a España y su política exterior.

Terminadas las pruebas escritas se procederá a la lectura de los respectivos ejercicios por los propios opositores.

Tercero.—Un ejercicio oral en el que se disertará, durante un plazo máximo de noventa minutos, sobre tres temas extraídos a suerte de los programas publicados al efecto y que versarán: Uno, sobre materias jurídicas; otro, sobre materias económicas, y el tercero, sobre materias históricas.

Los opositores dispondrán de un plazo de treinta minutos para preparar la disertación.

Artículo quinto.—Los ejercicios orales de la oposición serán siempre públicos. La preparación de los ejercicios escritos u orales se realizará por los opositores en completo aislamiento.

Artículo sexto.—Todos los ejercicios serán eliminatorios y calificados diariamente de acuerdo con un sistema de puntuación numérica.

Artículo séptimo.—El número de plazas para el ingreso en la Escuela Diplomática se fijará en la Orden de convocatoria sin que, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, pueda después ampliarse por ningún concepto.

Artículo octavo.—Los programas correspondientes al tercer ejercicio se publicarán al mismo tiempo que la Orden convocando la oposición y con una antelación mínima de seis meses a la fecha señalada para que de comienzo la misma.

Artículo noveno.—El Ministro de Asuntos Exteriores designará por Orden el Tribunal que ha de juzgar los exámenes a